



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306152020

Expediente : 00730-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00730-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2020, interpuesto por **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE SALUD**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 23 de julio de 2020 (Exp. N° 20-005894).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “(...) *la lista de procesos judiciales seguidos contra el Ministerio de Salud hasta la fecha, que se encuentren: 1. Sin sentencia consentida 2. En ejecución de sentencia. Se solicita que en la lista se indique el número de expediente, juzgado, materia y demandante*”.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(...)

1. Respecto al listado de procesos judiciales “sin sentencia consentida”:

Nos encontramos impedidos de atender su solicitud, por cuanto su requerimiento implicaría que esta Procuraduría revise y evalúe pormenorizadamente cada uno de los procesos para verificar cuales cumplen con el parámetro indicado por su persona, situación no permitida por el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, cuyo artículo 13° establece en su cuarto párrafo lo siguiente:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”. (resaltado nuestro)

Cabe hacer presente que, si bien esta Procuraduría Pública cuenta por razones de organización interna, con una base de datos de sus procesos, en esta base no se han contemplado los rubros precisados por su persona; **no siendo obligación nuestra crear o producir esta información**, conforme lo señalado por el mismo artículo en su tercer párrafo que a la letra dice:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (resaltado nuestro)

2. Respecto al listado de procesos judiciales “en ejecución de sentencia”

Considero que los procesos en ejecución de sentencia, por su naturaleza, se encuentran en trámite (es decir, no han concluido), estos adquieren el carácter de **información confidencial** de conformidad con el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley n° 27806; por ende, no puede ser divulgada, tal como lo establece el Art. 18° de la misma norma que incluso ha fijado la imposición de responsabilidades para los funcionarios públicos que incumplan dicha disposición.”

El 17 de agosto de 2020, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) los argumentos esgrimidos por la entidad no se encuentran dentro de las excepciones de la ley para rechazar mi solicitud de acceso a la información pública”.

Mediante Resolución N° 010105672020³ se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como, la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante el Oficio N°897-2020-OTRANS-SG/MINSA de fecha 8 de setiembre de 2020, reiterando los argumentos formulados en su denegatoria, así como expresando consideraciones adicionales respecto al recurso de apelación formulado por la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

³ Resolución de fecha 1 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadeparteshvirtual@minsa.gob.pe, el 2 de setiembre de 2020 a las 21:18 horas, con confirmación de recepción de la entidad de fecha 3 de setiembre de 2020 a horas 11:41, registrada con Expediente N° 20-077442-001 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, el cuarto párrafo de la misma norma señala que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 4 del artículo 17 de la norma antes citada señala que es información confidencial *“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”*.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia, particularmente respecto a lo dispuesto en el artículo 13; así como, si se encuentra comprendida en la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido cabe señalar, que el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Subrayado agregado)

Por ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, señala la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada

y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (Subrayado añadido).

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “(...) *la lista de procesos judiciales seguidos contra el Ministerio de Salud hasta la fecha, que se encuentren: 1. Sin sentencia consentida 2. En ejecución de sentencia. Se solicita que en la lista se indique el número de expediente, juzgado, materia y demandante*”; a lo que la entidad respondió que respecto al listado de procesos judiciales “*sin sentencia consentida*”, que la misma no podría ser atendida en atención al tercer y cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; asimismo, señaló que en cuanto a los procesos judiciales “*en ejecución de sentencia*”, al no estar concluidos adquieren el carácter de información confidencial de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, dichos argumentos fueron ratificados por la entidad en los descargos presentados a esta instancia mediante el Oficio N°897-2020-OTRANS-SG/MINSA de fecha 8 de setiembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria de la entidad de proporcionar la información solicitada referida al listado de procesos judiciales sin sentencia consentida, es importante resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean’.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

Siendo esto así, la información solicitada por la recurrente no contraviene lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, puesto que la entidad a efectos de dar la respuesta correspondiente, puede proceder excepcionalmente a elaborar un documento que consigne la información solicitada, sin emitir juicios ni valoraciones, sin que ello implique una contravención al artículo 13 invocado por la entidad, conforme a los parámetros expuestos en la jurisprudencia antes citada.

De otro lado, es importante tener en consideración que la recurrente requirió a la entidad los procesos judiciales “1. Sin sentencia consentida 2. En ejecución de sentencia. Se solicita que en la lista se indique el número de expediente, juzgado, materia y demandante”, habiendo alegado la entidad que su base de datos interna no contiene los rubros requeridos, sin haber acreditado ante esta instancia dicha afirmación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente 05601-2015-PHD/TC, lo siguiente: “(...) la información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo (...)” (subrayado agregado).

Siendo esto así, no resulta amparable el argumento esgrimido por la entidad, atendiendo a que no acreditó lo afirmado, así como a la luz de la jurisprudencia detallada en el párrafo precedente en un caso en el que se requiere un listado de procesos judiciales⁴.

De otro lado, en cuanto a la denegatoria del listado de procesos judiciales en ejecución de sentencia, la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece textualmente que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, “La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

⁴ En esa línea, no resulta amparable el cuestionamiento de la entidad respecto del numeral 3.7 del recurso de apelación formulado por la recurrente.

En esa línea, es pertinente reiterar lo expresado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, citado en los párrafos precedentes, respecto de *“la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*⁵.

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Por ello, para la configuración del referido supuesto de excepción la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la

⁵ Siendo esto así, a la luz de la jurisprudencia antes referida, no resulta amparable el cuestionamiento señalado por la entidad respecto del numeral 3.8 de la apelación de la recurrente.

información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

En esa línea, esta instancia advierte de autos, que la recurrente ha solicitado únicamente un listado de procesos, respecto del cual la entidad no ha acreditado *de qué manera pueden revelar una estrategia de defensa o encuadran en el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia*, pese a tener la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información requerida conforme a la jurisprudencia detallada en los párrafos precedentes, por lo que la Presunción de Publicidad respecto a dicha documentación se mantiene vigente.

Asimismo, en cuanto a lo señalado por la entidad en sus descargos presentados mediante el Oficio N°897-2020-OTRANS-SG/MINSA de fecha 8 de setiembre de 2020, respecto a que la solicitud formulada no habría sido clara y precisa; sin embargo, es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, la entidad tuvo la facultad de requerir la subsanación de algún requisito de la solicitud formulada respecto al extremo materia de impugnación, en un plazo máximo de [dos días hábiles de recibida la solicitud](#), transcurrido el cual se entiende por admitida, supuesto que ha sucedido en el presente caso.

[Asimismo](#), es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁷, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “*deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “*realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa¹⁰.

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

⁸ Numeral 8.

⁹ Numeral 25 (1).

¹⁰ Numeral 25 (2).

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹¹.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹² y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**.

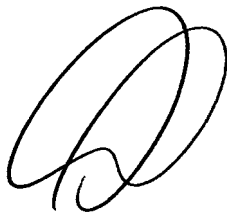
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

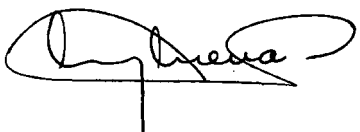
¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

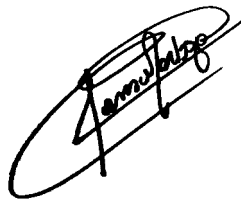
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb